



**PROCESO MONITORIO**

**RAD. 2022-294-00**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda monitoria presentada por LUIS FERNANDO DELGADO SILVA y JESUS DAVID DELGADO SILVA en contra de UNION TEMPORAL M&G 2019 conformada por las empresas GESTION Y OBRAS S.A.S, MEYAN S.A.. e INCOVISA S.A.S. se hace necesario inadmitirla, y en consecuencia:

1. Deberá presentar debidamente los fundamentos de derecho, toda vez que, si bien menciona normas de carácter adjetivo, la definición del verbo fundamentar, conlleva la presentación de argumentos lógicos, en contexto con los hechos y pretensiones de la demanda, esto conforme lo establece el artículo 82 numeral 8 ibídem.
2. Señalar y precisar en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.
3. Realizar la manifestación expresa de que trata el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P.
4. Deberá adecuar las pretensiones conforme a la naturaleza del proceso monitorio, que valga recordar su finalidad se orienta o está encaminado a crear o perfeccionar un título ejecutivo, que se ejecuta a través del proceso ejecutivo y no por intermedio del monitorio.
5. Informar y acreditar la forma en como obtuvo el correo electrónico de los integrantes del extremo pasivo de la presente causa, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo exigido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Esto debido a que, de la revisión del libelo introductorio y sus anexos, no se puede corroborar la forma en la que fue obtenida.
6. De acuerdo al artículo 82 No. 11 del C.G.P., deberá allegar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones conforme lo expone el artículo 590 No. 2 y ajustar el pedido cautelar a las dispuestas en dicha normatividad, habida cuenta que la acción incoada es de naturaleza declarativa. Itérese que en el evento en que no se presente la solicitud de medidas cautelares en debida forma, debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. Se estima que, con ocasión de la ausencia de la caución, es imposible decretar las cautelas solicitadas.
7. Adicionar el acápite de competencia.



En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda MONITORIA presentada por **OSCAR JAVIER URBINA LEAL** en contra de **JOSÉ DANIEL VARGAS LEAL**, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **91** QUE SE FIJO EL DIA: 06 DE JUNIO DE 2022

SALVADOR ENRIQUE YÁÑEZ OSSES  
SECRETARIO AD HOC

S.Y.